

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó como poseedor de nueve dozavas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros, parroquia de San Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del río Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirva, y habiendo resultado justificado que estos detenían el movimiento del molino poniendo ciertas paradas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servían para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubieran ántes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del río Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición invocando principalmente

el párrafo primero, artículo primero y el art. 14 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un río y de que según sus informes los puentecillos de que se trata existían desde tiempos remotos y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y con arreglo al dictámen del Promotor fiscal mandó recibir otra información de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito y que este informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibición; y habiendo visto comprobado que los puentes eran de palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio había causado ya ejecutoria de ser requerido de inhibición, sostuvo su jurisdicción en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856, de 20 de Julio de 1859, según las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorización Real para llevar a efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los ríos, arroyos y demás corrientes naturales á que se refiere el art. 1.º son

del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo art. 8.º de la ley del 2 de Abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveido que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decision:

2.º Que siendo la cuestion origen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Eirva dificultan ó impiden el curso de las aguas del río Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso á sus propiedades:

3.º Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policía de aguas.

4.º Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del río y sus márgenes, no puede caber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con que autorización Montero y Eirva colocaron los puentes y cual es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del río Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de

mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 205.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 Don Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho, adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del dia 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habria desde 1.º de Julio en adelante seria el de 600, por ser las únicas que se podrian mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantaran los cotos en los dias 3 y 5 de Junio, y entrarán los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de Junio Escribo, Sanchez y Cancho, acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos porque las caballerías de estos habían entrado á pastar en las eras de los reclamantes:

Que admitida por el Juez la precitada demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la ser-

vidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid, y en este Estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto; de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1859.

3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de pastos por parte de una comunidad de vecinos no puede ménos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

1.º En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanaras, y las que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar ántes del plazo señalado para los lanaras.

3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales ordinarios.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sido negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo, de

la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) puedan suspender, y de todos modos á quienes toca conocer, de las reclamaciones que se susciten contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del art. 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libres de esta carga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845 y artículos 96 y 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que ántes se citaron.

2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado.

3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve pies de roble en el monte de aquel pueblo titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la escuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios pies de roble del monte perteneciente al comun de vecinos:

Que ántes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este echo el Guarda mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último.

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando además pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los art. 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, segun las cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin previa formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese conceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion previa de decidir cual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta número 207.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta:

Que Tomás Miralles y Juan Pichastor, labradores encargados de la conduccion de piedra para la recomposicion del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lucena, á nombre del contratista D. Antonio Clemente, y como meros ejecutores de aquellos Tomás Miralles, hijo del ántes mencionado; Baltasar Casan, Tomás Ansuategui y Blas Bernal, entraron en las heredades de Pascual Bonifasi, Don Carlos Puestolas y D. Joaquin María Lila, sitas en término del Borrión; llevándose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando asimismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guardas del monte, el Alcalde del pueblo instruyó las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera instancia de Castellon, en donde despues de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prision contra los ejecutores del acarreo:

Que estos acudieron al Gobernador manifestando que si bien habian entrado en las citadas heredades y se habian llevado varias carretadas de piedra, habia sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular, y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; añadiendo que la resolucion de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobre el aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administracion el conocer de ellas, por el que solicitaban del mismo Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador á esta pretension, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado origen:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, se-

gun el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á excepcion de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

—Visto el art. 1.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, que manda que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 50 y 51 de la instruccion de 5 de Octubre del mismo año 1845, que disponen lo mismo que en el de la Real orden que se acaba de citar y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas, solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, que determinan las formalidades que han de observarse cuando sea preciso ocupar temporalmente algunas fincas ó aprovechar materias de construccion de propiedad particular:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 25 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la correccion de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que si bien el presente conflicto versa sobre una causa criminal, hay que resolver antes si el hecho que la motiva ha podido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar.

2.º Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llenarse atendido el objeto para que se extrajo, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnizacion consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se ventile ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á Don Valentin Garcia, Alcalde de Madrigal en 1857; D. Santiago Martin, Secretario del Ayuntamiento en la misma época, y á otros Alcaldes y Concejales del mismo pueblo, que lo fueron del año de 1851 al de 1859, resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció D. Leandro de las Monjas varios hechos criminales cuya ejecucion atribuyó á D. Valentin Garcia y D. Santiago Martin, Alcalde y Secretario respectivamente en 1857; y habiéndose instruido diligencias sobre tres hechos principales denunciados como delitos, á saber: falsedad, estafas y exacciones ilegales, apareció, en cuanto al primero, que en el acta de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde y Secretario referidos constaba haberse hallado presente un guarda de campo, hecho que despues resultó desmentido por el mismo guarda y por otros tres testigos:

En cuanto al delito de estafa, el denunciante le imputó al Secretario D. Santiago Martin, por que en expedientes de remates de arbitrios y rentas municipales percibió derechos sin opcion á otra retribucion que su sueldo:

Por lo que hace á las exacciones ilegales imputadas á los Alcaldes, Tenientes y otros Concejales de diversos años, aparecía que desde el de 1851, por acuerdo de diferentes Ayuntamientos se habia establecido la práctica de recaudar las multas en metálico y aplicar su importe á obras ú objetos de pública utilidad, á cuyo efecto se nombraba un depositario que, mereciendo la confianza del Municipio, guardaba en su poder las sumas que se recaudaban en concepto de multas, y las entregaba á su tiempo en virtud de libramientos que los Alcaldes ó Concejales expedían:

Para acordar esta medida tuvieron en cuenta los Ayuntamientos la carencia de papel de multas que solia experimentarse en el pueblo, la de fondos para atender á obras y gastos municipales de suma urgencia, y la necesidad de poner coto á los daños que se causaban en los campos y sembrados, pues que destinando una tercera parte de las multas impuestas por este último concepto, á los guardas ó denunciadores, se estimulaba á estos para vigilar con más asiduidad y se lograba el fin apetecido por todos:

Que el denunciante D. Alejandro de las Monjas formalizó su querrela en los tres referidos conceptos, limitándola al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario, que lo era en 1857 D. Santiago Martin:

Que despues de amplias y voluminosas actuaciones por haber surgido inmensos incidentes, el Promotor fiscal estimó que, en cuanto al delito de false-

dad imputado al Alcalde y Secretario, si bien no habia cumplida prueba, resultaban méritos bastantes para proceder sin previa autorizacion porque el hecho se refiere á atribuciones judiciales:

Que en cuanto á la estafa, no habiendo concurrido las circunstancias que la constituyen, solo podria hacerse cargo al Secretario de exacciones ilegales y no de estafa, y debia de pedirse la autorizacion para proceder en este concepto por haber delinquido en ejercicio de funciones administrativas;

Por último, en cuanto á la exaccion de multas en metálico, el Promotor estimó que, resultando plenamente justificado el delito, y que eran responsables por ello, no solo los Alcaldes que impusieron las multas y firmaron los libramientos para la inversion de su importe, sino todos los Concejales que como corporacion acordaron la exaccion en dinero y el nombramiento de depositario de dichos fondos:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, y despues de oír las explicaciones de los interesados, que entre otros descargos prometieron reintegrar inmediatamente las cantidades invertidas de su orden como prueba de su buena intencion, negó la autorizacion en cuanto á las exacciones cometidas por el Secretario y los Alcaldes; fundándose en que la forma en que procedieron, la clase acomodada á que generalmente pertenecen los acusados, la exculpabilidad con que dieron inversion á los fondos aplicándolos á objetos de reconocida conveniencia y utilidad pública, y todas las circunstancias que aparecen comprueban la buena fe con que obraron, debiendo tenerse presente, segun el Gobernador, las complicaciones y entorpecimientos que no podrian ménos de causar en la marcha administrativa y en los ánimos de los vecinos de Madrigal el hecho de envolver en un proceso criminal un número de individuos que comprenden una gran parte de aquel pueblo:

Que por último, el Gobernador, no considerando suficientemente probado el delito de falsedad respecto al cual se consideraba el Juzgado libre de solicitar la autorizacion, exigió que se llenase esta formalidad para resolver lo conveniente:

Visto el art. 328 del Código penal, que impone la responsabilidad al empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de un cargo.

Visto el informe del Ayuntamiento de Madrigal á una exposicion del Secretario, que está unida al expediente, manifestando ser efectivamente cierto que hasta el año de 1859 cobraban los Secretarios derechos en los expedientes de subastas, segun resulta de condicion expresa en los mismos aprobada por la Superioridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que aunque resulten méritos bastantes para presumir la certeza del cargo imputado al Secretario del Ayuntamiento de Madrigal en 1857, por el hecho de haber percibido derechos en ciertos expedientes gubernativos que formó como tal Secretario, aparece que lo hizo autorizado segun la certificacion del Ayuntamiento, por la misma corporacion por los antecedentes ó prácticas que venian observándose hasta 1859, y aun por la aprobacion de la Autoridad superior, y por consiguiente libre de responsabilidad criminal aunque pudiera decirse que esta práctica autorizada por el Ayuntamiento constituye un abuso, porque en todo caso seria objeto de enmienda que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia.

2.º Que la falsedad imputada al Alcalde D. Valentin Garcia y al Secretario D. Santiago Martin constituye un delito procedente de las funciones judiciales que uno y otro respectivamente desempeñaron en un juicio verbal de faltas, siendo por lo tanto evidente que en este hecho no ejercieron funciones administrativas.

3.º Que en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales de Madrigal desde 1851 á 1859, si bien aparecen comprobados los hechos que han dado motivo al procedimiento como quiera que á la vez resulta de las actuaciones la buena fe con que han procedido aquellas Autoridades locales llevando cuenta exacta de la recaudacion é inversion de los fondos aplicándolos á objetos de pública utilidad; todo lo cual induce á suponer que no hubo intencion de delinquir; prescindiendo de la legalidad de las exacciones de que se trata;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorizacion en cuanto al cargo imputado al Secretario D. Santiago Martin, relativo á haber percibido derechos en expedientes gubernativos en que intervino.

De acuerdo con la misma Seccion, que es innecesaria en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario referidos con motivo de inexactitudes cometidas en el acto de un juicio de faltas; y confirmar, de acuerdo con la mayoría de la Seccion, la negativa del Gobernador en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales que lo fueron desde 1851 á 1859, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gaceta núm. 208.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitu-

cion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María de los Remedios Salvador, viuda del Licenciado en Medicina y Cirujía D. José Quesada, que falleció del cólera en 1860, la pensión de 4.000 rs. anuales, con arreglo á la ley de Sanidad y á los artículos 3.º y 6.º del reglamento para su ejecucion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro interino de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital, de los que resulta.

Que por escritura pública de 12 de Abril de 1851 D. Juan Carpintero impuso un censo de 5.305 rs. y 18 maravedises de capital y rédito anual de 159 reales y 3 maravedises sobre todos los bienes que á la sazón le pertenecian, y señaladamente sobre la casa núm. 51 de la calle de Tundidores de la ciudad de Córdoba, cuyo censo constituyó en favor de los que fueran poseedores de las capellanías fundadas en la villa de Aguilar por Doña Antonia Agustina de Canete:

Que habiéndose agregado y refundido las citadas capellanías, entró en el goce de ellas D. Angel Pineda como descendientes de los llamados á obtenerlas:

Que Pineda por su carácter de poseedor de las citadas capellanías, pidió al Juzgado de primera instancia de Córdoba se despachase ejecucion contra D. Francisco Hidalgo, como dueño de la casa de la calle de Tundidores, por las decursas de nueve anualidades y media vencidas y no pagadas;

Que Hidalgo se opuso á esta demanda, presentando copia de una escritura, fecha 24 de Setiembre de 1856, de la que aparece que el mismo habia redimido, con arreglo á lo prescrito en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y de 27 de Febrero de 1856, un censo de 5.302 rs. y 32 mrs. de capital y 159 rs. y 2 mrs. de rédito que pesaba sobre la misma casa de la calle de Tundidores á favor de la fábrica de la iglesia parroquial de la referida villa de Aguilar, y pidiendo en consecuencia de esto que el Juzgado dejase de conocer en el asunto, al tenor de lo prescrito en los artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Hidalgo, requirió al Juez

para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que habiendo surgido de aquí el incidente de competencia, despues de sustanciado por todos los trámites prevenidos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que es de sus respectivas atribuciones conocer en el asunto de que se trata:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo referente á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, por el que la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que si bien la demanda entablada por Pineda lo fué en concepto de poseedor de una capellania familiar en virtud de la excepcion aducida por Hidalgo, la cuestion que al presente se debate es la de si el censo que este último redimió es ó no el mismo que el que Pineda reclama

2.º Que la determinacion de este incidente debe hacerse por la Junta superior de Ventas segun lo previene el artículo 96 de la instruccion de 31 de Mayo ántes citado.

3.º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 175 de la misma instruccion, los Tribunales no pueden admitir demandas que directa ó indirectamente se refieran á fincas ó censos enajenados, con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin que ántes se hayan agurado los recursos convenientes ante las Autoridades gubernativas;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

REAL SENTENCIA.

En la ciudad de Burgos, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito egecutivo que procedente del Juzgado de primera instancia de Vergara, ante nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una

Don José de Ibarra, vecino de Plasencia, apelante; y en su nombre el Procurador Don Eustoquio Pedrero, y de la otra Don José Legaristi, como legitimo Administrador de su hijo D. José Ramon, de la misma vecindad; sobre si han de embargarse ó no los jornales que ganan dichos D. José y su hijo:

Vistos siendo Ministro Ponente el Señor D. Pedro Sellés.

Resultando: que entre D. n José de Ibarra y D. José Legaristi, este como padre de su hijo José Ramon, se siguió pleito en el Juzgado de primera instancia de Vergara, sobre la egecucion de una sentencia para el cumplimiento de un contrato, recayendo otra en veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, por la que se condenó al Legaristi á pagar á D. José Ibarra cuatro mil trescientos reales:

Resultando, que en veinte y uno de Octubre acudió al Juzgado Ibarra, solicitando se requiriese de pago al Legaristi y en su defecto se le embargasen bienes hasta cubrir dicha cantidad, segun el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, protestando ademas abonar justos pagos:

Resultando, que hecho el requerimiento el treinta y uno de Octubre, acudió Legaristi en primero de Noviembre solicitando se entendiesen con él las actuaciones á nombre y en representacion de su hijo y de ningun modo en concepto propio, lo que se estimó por auto del dos del mismo mes, y pasado el término que le fué concedido para dicho pago, se procedió al embargo de sus bienes, el que no tuvo efecto por carecer de ellos.

Resultando, que D. José de Ibarra, visto el resultado del embargo, acudió al Juzgado con escrito, manifestando que el Legaristi y su hijo ganaban de jornales sobre veinte y cuatro reales diarios, cuyos bienes no estaban exceptuados de embargo por la nueva ley de Enjuiciamiento civil, suplicando al mismo tiempo se requiriese nuevamente de pago al Legaristi y en su defecto se embargasen los jornales de padre é hijo:

Considerando, que segun el artículo nuevecientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil entre los bienes que se expresan no se comprenden los jornales de los artesanos;

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó el Juez de primera instancia de Vergara en dos de Diciembre último, por el que se deniega lo solicitado por la parte de Don José de Ibarra, en su escrito de veinte y ocho de Noviembre tambien último, é imponemos las costas de esta instancia á dicho D. José de Ibarra.

Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldia de D. José de Legaristi, ademas de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; así lo mandamos, firmamos y pronunciamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.—Anselmo Casado.

La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Anselmo Casado, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial en la sesión pública de este dia, de que yo el escribano de Cámara certifico. Burgos Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro María de la Iglesia Ocampo. Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos Setiembre veinte de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro María de la Iglesia Ocampo.

Anuncios Particulares.

IMPORTANTE.

Acaba de llegar á el almacen de papel de la calle del Mercado, núm. 16, un abundante surtido de papeles extranjeros los cuales se arreglarán á los precios siguientes:

Una caja papel francés superior con 100 cartas, 7 reales.

Otra id. id. id. vergé, fuerte, con dem, 8 id.

Otra id. id. id. muy fuerte, superfino, con id., 10 id.

Otra id., fuerte, canto dorado, con idem, 12 id.

Otra id., superfino, muy fuerte, con idem, 14 id.

Otra id., fuerte, luto, 10 id.

Otra id., muy fuerte, id., 12 id.

Tambien hay papel para cartas de comercio á precios muy arreglados.

En el mismo establecimiento se hallará un abundante surtido de papel de tina de las mejores fábricas de Aragon y Cataluña, así como continuo y sobres para cartas. 3—4

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural, último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho, en 110 rs., y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado, puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 reales y para los chicos 8 rs.

Doseles de Beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes, 95 rs., y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantina á 40, 50 y 22 rs.

Interesante á los Señores Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efijies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras etc. Se envian catálogos y explicaciones pidiendolas al Establecimiento. —José Gonzalez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.